

cho internacional, podrá el señor Loynaz, hacer objeto de reclamación diplomática la gestión de los derechos de que se crea asistido por virtud de las precedentes cláusulas; sino que deberá acudir para ese efecto ante los tribunales de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Noviembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Ministro del Interior y Policía, encargado de la Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M<sup>a</sup> Aristy.

---

Núm. 1722.—DECRETO del P. E. restableciendo las garantías suspendidas en 22 de Setiembre último. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Considerando: que restablecido el orden público con la completa pacificación de la provincia de Azua, deben cesar los efectos del decreto Ejecutivo fecha 22 de Setiembre último que declaró en suspenso las garantías constitucionales acordadas á varios derechos del estatuto personal,

#### DECRETA:

Art. 1<sup>o</sup> Se restablecen en toda su fuerza las garantías de que trata el artículo 65 de la Constitución, y que fueron suspendidas por el expresado decreto fecha 22 de Setiembre último.

Art. 2<sup>o</sup> El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Diciembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Ministro del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Gui-

---

(1) V. núm. 1708.

llermo.—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guiridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M<sup>o</sup> Aristy.

---

Núm. 1723.—DECRETO del P. E. convocando las asambleas electorales para la elección del Presidente de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Considerando: Que restablecidas por decreto Ejecutivo de esta fecha las garantías que el artículo 65 de la Constitución acuerda a los derechos individuales, suspendidos en 22 de Setiembre último á consecuencia de la rebelión de Azua, cesan las causas que motivaron el diferimiento de la elección para Presidente de la República decretado en 4 de Octubre.

Considerando: que en consecuencia ha llegado la oportunidad de llamar de nuevo á los pueblos al ejercicio del sufragio para el fin expresado en el anterior considerando.

En uso de las facultades que le acuerda el artículo 61 de la Constitución,

#### DECRETA:

Art. 1<sup>o</sup> Se convoca á los pueblos de la República para que procedan á la elección del Presidente que deberá regir los destinos de ésta en el período señalado por el artículo 57 de la Constitución.

Art. 2<sup>o</sup> La elección tendrá lugar en todo el territorio de la República en los días 29, 30 y 31 de este mes.

Art. 3<sup>o</sup> Cada Ayuntamiento abrirá un registro de inscripción en el que anotará por orden numérico los nombres de los electores de sus respectivas comunas que tuvieren las cualidades requeridas por la Constitución y las leyes.

Art. 4<sup>o</sup> Las listas de los electores inscritos se fijará en las puertas de los Ayuntamientos durante los tres días anteriores al principio de las elecciones, á fin de que todo ciudadano pueda reclamar la inserción de su nombre, si se hubiere omitido, ó la exclusión de los que carezcan de las cualidades legales para elegir.